

Panamá, 14 de octubre de 1998
C-N 287

Profesor

Moisés Chong Marín

Fax: 996-4243-Chitré

229-6156-Panamá

Señor Profesor:

Con fecha 17 de septiembre pasado, se recibió en este Despacho su atenta Nota, a través de la cual nos eleva una consulta sobre la Ley N°61 de 20 de agosto de 1998.

Sobre el particular, debemos expresarle que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejeros Jurídicos a los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, disponen que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer sobre determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Podemos resaltar de las disposiciones mencionadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en un determinado asunto de su competencia; en consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, las personas que no tengan tal calidad de carácter administrativo, como resulta ser el presente caso.

No obstante lo expresado, es nuestro deber expresarle que mientras la Ley N°61 de 1998 se encuentra vigente, la misma debe ser observada y aplicada. Ahora bien, este Despacho no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta excerta legal cuya competencia corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo señalado en el artículo 203, numeral 1 de la Constitución Política, y en el artículo 87, numeral 1, literal (a) del Código Judicial.

Tal como Usted lo señala, en su interesante Nota el artículo 60 de la Constitución consagra el Derecho al Trabajo, y nuestro más alto Tribunal de Justicia a través de sentencias dictadas en 1984, declaró como inconstitucionales normas jurídicas que limitaban el derecho al trabajo por parte de los jubilados. Es más, esta Procuraduría a través de Consultas absueltas a servidores públicos administrativos, ha reiterado el derecho que tienen los jubilados a trabajar en el sector público.

Cabe advertir, que Usted en su calidad de ciudadano y por medio de un profesional de derecho, puede presentar los recursos legales correspondientes en el evento que considere que dicha ley tiene visos de inconstitucionalidad. Tal como lo expresamos en párrafos presedentes, mientras la ley N°61 de 1998, se encuentre vigente la misma se presume ajustada al orden constitucional, y debe ser observada y acatada por toda la ciudadanía.

Para su beneficio, le reiteramos que la ley antes mencionada, puede ser modificada o derogada por la Asamblea Legislativa, y le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre su constitucionalidad. En el evento, de que no se produzcan ninguno de los supuestos jurídicos antes mencionados, normativa continúa vigente.

Esperando que nuestros comentarios, le sean de utilidad, me suscribo,

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/VB/aa